

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LIDIA DEL CARMEN MORA
CON JULIO CESAR ESPEJO CARVAJAL

ALIMENTOS

Apelación de incidente

NOTIFICACIONES JUDICIALES — PARTES DEL JUICIO — RESOLUCIONES JUDICIALES — REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES — CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES POR LAS PARTES O INTERESADOS — CONOCIMIENTO VALIDO, REAL Y EFECTIVO — EJERCICIO OPORTUNO DE DERECHOS EN EL JUICIO — TESTIMONIO ESCRITO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL EXPEDIENTE — ACTUACIONES JUDICIALES — CONSTANCIA EN EL PROCESO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION TACITA — PRESUNCION — GESTIONES JUDICIALES — NOTIFICACIONES VALIDAS — GESTIONES PRIVADAS DE LOS LITIGANTES — EFECTOS JURIDICOS DE LAS NOTIFICACIONES — PLAZO COMUN — PRUEBA — TERMINO PROBATORIO — PRUEBA TESTIMONIAL — PLAZO FATAL — INICIACION DEL PLAZO COMUN — RECEPTOR JUDICIAL — NOTIFICACION DEL DEMANDADO DE LA RESOLUCION QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA — FALTA DE NOTIFICACION DEL DEMANDANTE.

DOCTRINA.— Las notificaciones judiciales, cuyo objeto es dar conocimiento a las partes o interesados de las resoluciones dictadas en los procesos, deben cumplir, por mandato expreso del legislador, con determinados requisitos, como manera de que dicho conocimiento se produzca en forma válida, real y efectiva y de que los litigantes afectados queden en situación de poder ejercitar oportuna y eficazmente sus derechos en la causa. Y entre esos requisitos reviste especial importancia el testimonio escrito que de las notificaciones debe dejarse en el expediente, lo que, por

lo demás, no es sino la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige esa solemnidad con respecto a todas las actuaciones judiciales.

La notificación tácita que contempla el artículo 55 del cuerpo de leyes ya mencionado, importa una verdadera presunción, ya que de un hecho conocido, como es la gestión realizada por un litigante o interesado en el proceso, que revela de su parte conocimiento de una determinada resolución, se deduce un hecho desconocido, cual es el de que ha tenido noticia real y efectiva de dicha decisión.

Siendo evidente el propósito del legislador de que las notificaciones consten fehacientemente en el proceso para que tengan eficacia legal, sobre lo cual ha dado normas expresas, resulta obvio que, tratándose de aquéllas de carácter tácito, la conclusión a que se arribe en orden a que una parte tiene cabal conocimiento de una determinada resolución judicial, debe estar cimentada en una gestión real y materialmente existente en los autos, constatada por el tribunal respectivo, de la cual fluya ese conocimiento, y no en hechos de índole privada, ajenos al contenido del expediente, máxime si se tiene en cuenta que

la gestión en referencia, dentro del proceso deductivo que importa la notificación presunta, es el único elemento cierto y concreto que sirve de fundamento a la tan importante consecuencia de que se ha producido una notificación con todos los efectos jurídicos propios de una actuación de esa naturaleza.

Lo anteriormente dicho resulta aún más evidente, en los casos en que la notificación tácita que se invoca se refiere a una resolución de la cual nace un plazo común, como es el término probatorio —que es fatal para producir la prueba testifical—, cuya fecha de iniciación es menester que quede perfectamente establecida en el proceso, a fin de que las partes conozcan de una manera cierta, sin duda de ninguna especie, la oportunidad procesal que tienen para hacer valer su fundamental derecho de demostrar las pretensiones sostenidas en la litis.

Por consiguiente, no constituye notificación tácita de la resolución que recibe la causa a prueba, en lo que respecta a la parte demandante, la gestión realizada por esta última en el sentido de encomendar a un receptor que notificara la aludida resolución a a la parte demandada.

—————

ALIMENTOS

141

Sentencia de Primera Instancia

Tomé, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por las partes, y teniendo presente que al solicitar el abogado del demandante notificación del auto de prueba se entiende que tiene conocimiento de él, y efectúa una diligencia que produce notificación tácita; que el receptor ad-hoc debió estampar primero la notificación a la parte que le solicitaba la diligencia, para los efectos de determinar desde cuándo comienza a correr el plazo, omisión que no excluye lo expuesto anteriormente; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 55, 144, 171 y 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el incidente formulado a fojas 15, en todas sus partes, con costas.

Diego Molina G.

Dictada por el señor Juez titular del departamento, don Diego Molina Gadal. — Humberto Aparicio Pons, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que las notificaciones judiciales, cuyo objeto es dar conocimiento a las partes o interesados de las resoluciones dictadas en los procesos, deben cumplir, por mandato expreso del legislador, con determinados requisitos, como manera de que dicho conocimiento se produzca en forma válida, real y efectiva y que los litigantes queden en situación de poder ejercitar oportuna y eficazmente sus derechos en la causa. Y entre esos requisitos reviste especial importancia el testimonio escrito que de las notificaciones debe dejarse en el expediente, lo que, por lo demás, no es sino la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige esa solemnidad con respecto a todas las actuaciones judiciales;

2.º) Que la notificación tácita que contempla el artículo 55 de la codificación mencionada importa una verdadera presunción, ya que de un hecho conocido, co-

mo es la gestión realizada por un litigante o interesado en el proceso, que revela de su parte conocimiento de una determinada resolución, se deduce un hecho desconocido, cual es el de que ha tenido noticia real y efectiva de dicha decisión;

3.º) Que siendo evidente el propósito del legislador que las notificaciones consten fehacientemente en el proceso para que tengan eficacia legal, sobre lo cual ha dado normas expresas, según se ha dicho en el considerando 1.º, resulta obvio que, tratándose de aquéllas de carácter tácito, la conclusión a que se arribe en orden a que una parte tiene cabal conocimiento de una determinada resolución judicial, debe estar cimentada en una gestión real y materialmente existente en los autos, constatada por el tribunal respectivo, de la cual fluya ese conocimiento, y no en hechos de índole privada, ajenos al contenido del expediente, máxime si se tiene en cuenta que la gestión en referencia, dentro del proceso deductivo que importa la notificación presunta, es el único elemento cierto y concreto que sirve de fundamento a la tan importante consecuencia de que se ha producido una notificación con todos los efectos jurídicos propios

de una actuación de esa naturaleza;

4.º) Que lo dicho en el considerando anterior resulta aún más evidente en los casos en que, como en la especie, la notificación tácita que se invoca se refiere a una resolución de la cual nace un plazo común, el término probatorio —que es fatal para producir la testifical— cuya fecha de iniciación es menester que quede perfectamente establecida en el proceso, a fin de que las partes conozcan de una manera cierta, sin duda de ninguna especie, la oportunidad procesal que tienen para hacer valer su fundamental derecho de demostrar las pretensiones sostenidas en la litis, y

5.º) Que, con el mérito de lo ya expuesto, no cabe considerar como una gestión de aquéllas que contempla el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, la realizada por el demandante en el sentido de encomendar a un receptor que notificara al demandado la resolución de fojas 8, mediante la cual se recibió la causa a prueba, a que se refiere el certificado de fojas 14, ya que se trata de una actividad efectuada privadamente, fuera del proceso e imposible de constatar por el propio tribunal. Y, en tal evento,

ALIMENTOS

143

no es dable sostener, como lo pretende el demandado, que en la especie se ha producido con respecto al actor notificación tácita del indicado pronunciamiento de fojas 8, anterior a la expresa de fojas 14 vuelta.

De conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de cuatro de Agosto último, escrita a fojas 19 vuelta, y se declara que no ha lugar a la incidencia formulada por don Aurelio Rossel, en representación de don Julio César Espejo, en lo

principal de la solicitud de fojas 15, con costas.

Anótese y devuélvase.

Publiquese.

Redacción del señor Ministro don Julio E. Salas Q.

Lucas Sanhueza R. — Julio E. Salas Q. — J. Bianchi B.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz y don Julio E. Salas Quezada, y Abogado integrante, don Juan Bianchi Bianchi. — Enrique Paillás P., Secretario ad-hoc.